

80-38

REGLAMENTO (CEE) Nº 1209/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se fijan los tipos de conversión agrarios y otras consecuencias del reajuste monetario del 13 de mayo de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾ y, en particular, la letra c) de su artículo 1, el apartado 1 de su artículo 3 y su artículo 12,

Considerando que el segundo guión de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que el factor de corrección se modificará con motivo de todo reajuste que se efectúe dentro del Sistema Monetario Europeo, en función de la revaluación del tipo central de las monedas fijas cuya revaluación respecto al ecu sea más elevada; que los artículos 8 y 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽²⁾ precisan las normas de cálculo y la entrada en vigor del factor de corrección;

Considerando que los tipos de conversión agrarios se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1141/93 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que, en caso de reajuste monetario, el tipo de conversión agrario de una moneda flotante se modificará cuando el diferencial monetario con respecto al tipo representativo de mercado correspondiente al último período de referencia supere los dos puntos; que, en este caso, el nuevo tipo de conversión agrario se fijará reduciendo a la mitad dicho diferencial monetario, sin perjuicio de un máximo de cuatro puntos en el caso de los diferenciales bilaterales; que, como consecuencia de los tipos de cambio registrados, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, durante el período de referencia comprendido entre el 14 y el 17 de mayo de 1993, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la lira italiana, la peseta española y el escudo portugués;

Considerando que sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 establece que un tipo de conver-

sión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable al importe de que se trate; que, en este caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos sea de cuatro puntos; que conviene precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1 DC

El factor de corrección mencionado en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 queda fijado en 1,207509.

Artículo 2

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 3 93/80632

En el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A cuando este último tipo sea superior al tipo fijado por anticipado,
- o
- cuadro B cuando este último tipo sea inferior al tipo fijado por anticipado.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1141/93.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 1993.

No obstante, el artículo 1 será aplicable a partir del 14 de mayo de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽³⁾ DO nº L 115 de 11. 5. 1993, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués.
	8,97989	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	314,412	Dracma griega
	176,247	Peseta española
	7,89563	Franco francés
	0,957268	Libra irlandesa
	2 195,05	Lira italiana
	2,65256	Florín holandés
	222,758	Escudo portugués
	0,964017	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	46,6888	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	50,5795	Franco belga y franco luxemburgués
	8,63451	Corona danesa		9,35405	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	302,319	Dracma griega		327,513	Dracma griega
	169,468	Peseta española		183,591	Peseta española
	7,59195	Franco francés		8,22461	Franco francés
	0,920450	Libra irlandesa		0,997154	Libra irlandesa
	2 110,63	Lira italiana		2 286,51	Lira italiana
	2,55054	Florín holandés		2,76308	Florín holandés
	214,190	Escudo portugués		232,040	Escudo portugués
	0,926939	Libra esterlina		1,00418	Libra esterlina